



RADICADO:	05001 33 33 004 2013 01263 00
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL DE ARGELIA (ANTIOQUIA)
DEMANDADO:	Cornelio Manrique Narváez
ASUNTO:	Inadmite demanda/Certificado de pago

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

A través de apoderado judicial la **ESE HOSPITAL ARGELIA**, en ejercicio del medio de control de Repetición consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, pretende recuperar lo pagado al señor GUILLERMO PEÑARANDA MASON, en consecuencia repite con este fin en contra del señor **CORNELIO MANRIQUE NARVAEZ**, quien en ejercicio de sus funciones presuntamente a título de dolo profirió la revocatoria del nombramiento como gerente de la ESE HOSPITAL ARGELIA, del señor PEÑARANDA MASON, acto administrativo que fue declarado nulo por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y que además generó un restablecimiento del derecho, asumido por la entidad demandante.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos encuentra el Despacho, a folio 23 certificado de que se efectuó un pago a favor del señor Guillermo Augusto Peñaranda, por valor de ciento sesenta y un millones novecientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$ 161'1922.440,00), certificado que se encuentra suscrito por el Subdirector Administrativo.

Frente a este tema del artículo 161 “Requisitos previos para demandar”, en su numeral 5, señala que para el ejercicio del medio de control de repetición, se requiere previamente se haya realizado el pago de la condena, igualmente en relación con la prueba del pago de la condena, el artículo 142 del CPACA, señala:

Artículo 142. Repetición. (...)

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones** en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

No observa el Despacho que el certificado aportado a folio 23 cumpla con estos parámetros legales, toda vez que el mismo no fue expedido por el tesorero y tampoco se desprende del expediente que el Subdirector Administrativo de la entidad demandante, cumpla las funciones de pagador.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, lo procedente entonces es inadmitir la demanda con el objetivo que dentro de los 10 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, llene el requisito advertido por esta Agencia Judicial, es decir, aporte certificado expedido por el tesorero o en su defecto se pruebe la calidad de pagador del Subdirector Administrativo, quien suscribe el referido certificado, so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce personería judicial al señor JULIAN FELIPE BERNAL VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.374.952 de Medellín y tarjeta profesional número 158.141 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29 **DE SEPTIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario